



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0558

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2022-00125**
Demandante: IRMA AMPARO RODRÍGUEZ SANTACRUZ
Demandado: COLPENSIONES

Mocoa, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto de las pretensiones incoadas.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”*

En consecuencia, se observa por esta judicatura:

1. La primera enunciación correspondiente al encabezado del acápite de **“PRETENSIONES”**, el cual manifiesta que *“se evidencia claramente como al accionante se le niega sin una justa causa el reconocimiento de la pensión de invalidez a pesar que la señora IRMA AMPARO RODRIGUEZ SANRACRUZ lleva de continuo más de un año incapacitado y su condición de salud es delicada incluso hasta el punto de afectar el mínimo vital propio y de su familia”*, genera confusión al despacho puesto que conforme a su redacción este fragmento se puede asimilar como pretensiones imprecisas, porque manifiesta situaciones las cuales pretende que el despacho se pronuncie al respecto, por lo anterior se le solicita que individualice, precise y exprese con claridad lo indicado, conforme a la norma en comento.
2. La pretensión del numeral PRIMERO resulta confusa, por lo que se solicita a la parte demandante aclare la misma en el sentido de que establezca de manera correcta quien es la persona a la cual pretende que sea declarado por esta judicatura el pago de *“la pensión de invalidez solicitada”*.
3. En las pretensiones de los numerales SEGUNDO y TERCERO, se observa que se solicita por activa que se indexe las condenas que se profiera, y se ordene el pago de los intereses moratorios causada por el no pago del concepto pretendido que haya lugar respectivamente, pero de conformidad al numeral 2° del artículo 25A del C.P. del T. y de la S.S., referente a que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado siempre y cuando no sean conexas, taxativamente el numeral aludido establece: **“2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.”**, por lo tanto, conforme a la norma en cita, dichas pretensiones son abiertamente incompatibles, en el sentido que

ambas comparten un origen común y es que las pretensiones económicas no se vean afectadas con el fenómeno de la devaluación, por lo que deben plantearse como subsidiaria una de ellas respecto de la otra.

4. Por ultimo se recomienda a la parte activa organice las pretensiones de forma clasificada y separada las declarativas de las condenatorias.

Respecto del ítem de pruebas documentales

Cabe aclarar que el artículo 25 numeral 9 del C. P. del T. y de la S.S. anota: “(...) *la petición individualizada y concreta de los medios de prueba*”, y el artículo 26 numeral 3 del C. P. del T. y de la S.S. prescribe: “(...) *Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante*”, siendo estas las únicas exigencias legales en este punto.

Tras la revisión de los anexos arrimados al introductorio se encuentra que se enuncia el documento denominado “*Copia epicrisis.*”, el cual no se observa en el plenario, por lo que se ordena adjuntarlo o eliminar su mención del plenario.

Así las cosas, y para mayor facilidad de manejo del expediente para el despacho y para que por la parte demandada se descorra traslado, se ordena enumerar los documentos relacionados en el acápite de pruebas y se establezcan en la forma como se indica en el introductorio, puesto que la no enumeración y la cantidad de documentos dificulta enormemente establecer qué documento corresponde a la prueba que relaciona, generando gran dificultad para dictar sentencia.

Respecto de la competencia

Si bien es cierto en el escrito de demanda se dice el lugar de notificaciones de la parte demandada, en materia laboral, a efectos de determinar la competencia en el presente asunto en concordancia con el artículo 11 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social se debe manifestar de manera expresa el lugar de domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el lugar donde se surtió la reclamación del respectivo derecho, por lo que se ordena incluir dicha manifestación en acápite de competencia.

Respecto del memorial poder

En concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 expedido por el Gobierno Nacional, el cual indica lo referente a los otorgamientos de poderes y la forma como estos deberán ser presentados ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda.

Señala el articulado en mención que:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” (Resaltos fuera del texto).

Confrontada la norma en cita con el memorial de poder presentado a folio 9 del archivo “003DemandaOrdinario22125”, se avizora que no cumple con los requisitos de Ley, por cuanto en dicho memorial no se indica expresamente la dirección de correo electrónico el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, se observa que el memorial poder donde se faculta a la abogada ANA JIMENA TAMAYO RAMÍREZ para entablar una “*DEMANDA ORDINARIA LABORAL*”, sin que se indique el procedimiento por el cual se debe adelantar, razón por la cual, el procurador judicial que suscribe la demanda, no se encuentra facultado para representar al actor dentro del presente proceso ordinario laboral, en consecuencia, este Despacho se abstendrá de reconocerle personería adjetiva.

Respecto del requisito de procedibilidad: reclamación administrativa.

El artículo 6º del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 4 de la ley 712 de 2001, determina que:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”

Dada la naturaleza jurídica de la demandada, debe agotarse previamente la reclamación administrativa respecto de todos los derechos incoados.

Examinados los anexos arrojados de la demanda no obra escrito alguno dirigido a la demandada a título de reclamación previa de los derechos pretendidos, así como de la revisión de las pruebas de la demanda no se encuentra escrito de tal naturaleza.

De esta manera se ordena a la parte demandante aporte el documento mediante el cual se reclamó administrativa los derechos reclamados en la demanda.

Respecto al acápite de anexos

Tras la revisión de los anexos arrojados con el escrito de demanda se encuentra que se enuncia el documento de “*Existencia y Representación legal de COLPENSIONES.*”, el cual no se observa en el plenario, por lo que se ordena adjuntarlo o eliminar su mención.

Respecto de los documentos anexados al introductorio

Tras la revisión de los documentos allegados de forma digital a esta judicatura se encuentra que, los documentos denominados “*ESCRITURA PUBLICA NUMERO: TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA (3.390)*” de los folios 11 al 15, el oficio de fecha 14 de agosto de 2020 y de referencia “*Solicitud cita de valoración de pérdida capacidad laboral*” del folio 21, el oficio de fecha 10 de noviembre de 2020 de referencia “*Solicitud de carácter urgente*” de folio 24, el oficio de fecha 19 de mayo de 2022 de asunto “*Citación Valoración Médica*” del folio 46 y el documento de encabezado “*Continuación Respuesta Radicado No. 2021_10123514 del 02 de septiembre de 2021*” de los folios 47 al 48, no se encuentran enunciados en pruebas, por lo que se deben relacionar o excluir del introductorio.

Finalmente, se le solicita al abogado que remita la demanda organizada de conformidad a la **CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36**, del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, esto con el fin de tener un mejor manejo del expediente y de forma organiza.¹

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al abogado ANA JIMENA TAMAYO RAMÍREZ, por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 43 del 24 de octubre de 2022****

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19>

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6b06cd0c5af0a3d78cd2effbf7aa38a78a94b4dc03d61fb9826beb49374b**

Documento generado en 21/10/2022 05:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>